



AUTO	0687
Radicado	05631 40 89 002 2021-00558- 01
Proceso	IMPUGNACION DE TUTELA
Tutelante	ÁNGELA PATRICIA CASTAÑO URIBE
Accionados	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SABANETA (ANTIOQUIA)
Procedencia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA
Tema	DECRETA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN A PARTIR DE LA SENTENCIA, A FIN DE QUE INTEGRE EL CONTRADICTORIO

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Recibida por reparto la presente acción de tutela con el fin de surtir la impugnación del fallo formulada por la accionante ÁNGELA PATRICIA CASTAÑO URIBE, frente a la sentencia emitida el 08 de octubre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, ANTIOQUIA, frente a la COMISARÍA PRIMERA de la misma municipalidad, y haciéndose el estudio correspondiente a efectos de emitir sentencia en segunda instancia, en tanto previamente por auto del 22 de los citados mes y año se admitió el recurso de impugnación, se advierte que se incurrió en un vicio que afecta con nulidad su trámite desde la sentencia inclusive.

### I. CONSIDERACIONES:

Ante la Comisaría Primera de Familia de Sabaneta, Antioquia, se está adelantando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos 275-2021 en interés del niño MATYAS SÁNCHEZCASTAÑO, promovido por la señora ÁNGELA PATRICIA CASTAÑO URIBE su progenitora; por auto del 01 de septiembre de 2021 (página 39 a 42 del expd. digital, anexo 05), la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Sabaneta, Antioquia, dio

**RADICADO. 0563140 89 002 2021-00558 01**

apertura al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, donde ordenó entre otros, regular de manera provisional el régimen de visitas del menor con su progenitor, señor IVÁN DARÍO SANCHEZ BETANCUR; igualmente, ordenó notificar al señor Agente del Ministerio Público, y vincular a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familia (SNBF).

Posteriormente, por auto del 21 de septiembre del citado año, la Comisaría emitió auto decretando las pruebas y fijando audiencia de pruebas y fallo para el próximo 22 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m.; adicionalmente allí, reconoció personería para actuar al interior del proceso de restablecimiento de derechos a la abogada que nombró el denunciado progenitor del menor en dicho proceso.

Inconforme con la decisión adoptada por el Comisario de Familia, la señora ÁNGELA PATRICIA CASTAÑO URIBE, promovió la presente acción de tutela con el fin de que sean protegidos los derechos fundamentales su hijo MATYAS y en tal sentido, se suspendan las visitas de contacto físico con su progenitor, las cuales fueron reguladas de manera provisional por el comisario de familia. por su parte el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA a través de auto No. 490 del 24 de septiembre de 2021 admitió la acción constitucional y en ella ordenó notificar a la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Sabaneta (Antioquia), negando la solicitud de medida provisional presentada por la accionante.

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de tutela, el Juez a quo en el trámite de esta acción constitucional, ha debido advertir que era necesario vincular al Ministerio Público adscrito al Despacho y a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familia (SNBF); pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, este actúa como garante de los derechos de las personas con especial protección, como lo es niño MATYAS SÁNCHEZ CASTAÑO y por su puesto a su progenitor IVÁN DARÍO SANCHEZ BETANCUR, quien puede verse perjudicado con la decisión de tutela.

**RADICADO. 0563140 89 002 2021-00558 01**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que<sup>4</sup>:

“(…) En el asunto que nos ocupa, advierte la Corte que se omitió citar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho, para que participen como garantía de protección del beneficiario de las medidas que se lleguen a adoptar.

4. Lo anterior guarda armonía con el numeral 10 del artículo 77 de la Constitución Política, por cuanto establece en cabeza de la Procuraduría General de la Nación la función de «[i]ntervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales (...) en defensa (...) de los derechos y garantías fundamentales».

5. Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia estipula en la norma 95, párrafo, inciso 2 que «[l]os procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten».

Adicionalmente, el canon 211 de la norma en comento establece que «[l]a Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley».

En desarrollo de esta función «actuarán especialmente en los procesos en que puedan resultar afectados la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los menores o los incapaces», de conformidad con lo regulado en el inciso final del precepto 47 del Decreto 262 de 2000.

(…) Efectuadas las anteriores referencias legales, deviene forzosa la vinculación del Ministerio Público y el Defensor de Familia dentro del presente ruego tuitivo, pues las pretensiones de la demanda son inherentes a la obligación alimentaria a la cual tienen derecho un menor de edad.

En este orden de ideas, se estructura la causal de nulidad establecida en la disposición 140 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil, al haberse dado curso al libelo sin la citación de quienes, como se anotó, debieron ser convocados,

## **RADICADO. 0563140 89 002 2021-00558 01**

por involucrar el litigio que da origen a la tutela, y el propio auxilio, aspectos relacionados con la infancia, la adolescencia y la familia, motivo por el cual se invalidará la primera instancia, para que el Tribunal entere de la admisión a los mencionados funcionarios.

Sobre la importancia de requerir a ambas autoridades, la Sala explicó que

[d]entro de aquellos sujetos a los que se debe comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, así como a los funcionarios públicos que deban actuar como garantes de los derechos de las personas a las cuales la ley les otorga una especial protección (CSJ ATC, 1° jul. 2014, rad. 2014-00142, reiterada 31 ago. 2015, rad. ATC4925-2015)". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Lo anterior quiere decir, que, en el caso sub-examine no se integró el contradictorio en debida forma, y si bien de la tutela se habla de informalidad en su trámite, la jurisprudencia ha venido decantando que "(...) En relación con los intervinientes, la Corte Constitucional ha señalado que corresponde al Juez de tutela velar por la debida integración del contradictorio, debido a lo cual deberá garantizar la intervención de todas las partes y de los terceros con interés legítimo en el asunto, so pena de configurarse una nulidad insaneable. Dijo la Corte Constitucional en el auto número 025A de 2012:

3.7...el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

3.8. A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que "la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial"5.

**RADICADO. 0563140 89 002 2021-00558 01**

En este orden de ideas, se constituye nulidad al tenor de lo previsto por el numeral 8º del artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento de tutela por mandato del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

Por consiguiente, se impone decretarla acorde con lo normado por el art. 137 del estatuto citado, a partir del fallo de primer grado, con el objeto de que a la acción constitucional de la referencia se vincule al Ministerio Público adscrito al Despacho y a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familia (SNBF), así como al progenitor del menor de edad, y se les conceda el término para ejercer su defensa y vencido éste se proceda a nuevamente a dictar sentencia.

Consecuente con lo anterior, el Despacho ejerciendo el control de legalidad conforme lo indica el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 42, numeral 12 de la misma obra procedimental en lo civil que lo consagra como un deber del Juez, ha de dejar sin efecto el auto emitido el 22 de octubre de 2021, mediante el cual admitió el recurso de impugnación presentado por la accionante, ÁNGELA PATRICIA CASTÑO URIBE.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este trámite tutelar a partir de la sentencia No. 165 del 08 de octubre de 2021, proferida dentro de la acción de la referencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPIO DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, ANTIOQUIA, con el fin de que integre al contradictorio con la vinculación del Agente del Ministerio Público, con los Agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familia (SNBF), así como con el progenitor del menor, señor IVÁN DARÍO SANCHEZ BETANCUR.

**RADICADO. 0563140 89 002 2021-00558 01**

**SEGUNDO:** Comuníquese lo aquí resuelto por secretaria a través de cualquier medio expedito, a la accionante y accionando, a las direcciones denunciadas en la tutela.

**TERCERO:** DEJAR sin efecto el auto emitido el 22 de octubre de 2021, mediante el cual admitió el recurso de impugnación presentado por la accionante, ÁNGELA PATRICIA CASTAÑO URIBE.

**CUARTO:** Envíese al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, ANTIOQUIA, el expediente a efectos de que emita auto que en derecho corresponda y una vez trabada la relación jurídica procesal con la citada entidad, proceda a dictar nuevamente sentencia en la que se decida o no la violación o no de los derechos cuya protección reclamó la señora ÁNGELA PATRICIA CASTAÑO URIBE,

NOTIFÍQUESE

  
DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>1</sup>  
JUEZ

(p)

i  
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0168  
Fijado hoy 2 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"